

RADICADO EJECUTIVO 2020-00211-00

INFORME SECRETARIAL: Recibida demanda digital a través de correo Institucional de este despacho judicial, dejando constancia que, entre los anexos se allegó la escritura de Hipoteca No. 2541 del 15 de junio de 2018 sin la constancia que presta mérito ejecutivo, copia del pagaré 001, por (\$100'000.000), suscrito entre JAIRO RAUL HERNANDEZ y JORGE ALVARO REYES SIERRA, vence el 13 de diciembre de 2018 y revisado el link de la Rama Judicial no se registra antecedentes disciplinarios contra el apoderado del demandante. Sírvase proveer.

Bucaramanga, julio 30 de 2020



MERCY KARIME LUNA GUERRERO
Secretaria

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, julio treinta (30) de dos mil veinte (2020).

Por reparto nos correspondió la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL**, interpuesta mediante apoderado por **JAIRO RAUL HERNANDEZ MORALES**, contra **JORGE ALVARO REYES SIERRA**.

Señala el inciso 2º del artículo 468 del Código General del Proceso, cuando se demanda con base en una garantía real: *"A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de veinte años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen."*

Por su parte el artículo 42 del Decreto Ley 2163/70 que modificó el artículo 80 de la ley 960 de 1970 reza. *"Toda persona tiene derecho a obtener copias auténticas de las escrituras públicas. Pero si se tratare de un instrumento en fuerza del cual pudiere exigirse el cumplimiento de una obligación, cada vez que fuere presentado, el notario señalará la copia que presta este mérito, que será necesariamente la primera que del instrumento se expida, expresándolo así en caracteres de estados, junto con el nombre del acreedor a cuyo favor la expide."*

Examinada la demanda se observó que la escritura de hipoteca No. 3541 de fecha 15 de junio de 2018 de la Notaría Quinta del Círculo de Bucaramanga, no reúne los requisitos señalados por la disposiciones anteriormente citadas, puesto que allí no obra constancia que la misma se primera copia y que presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, éste Despacho negará librar mandamiento de pago, en razón a que el título aportado como base de ejecución no presta mérito para iniciar la presente acción ejecutiva, por lo tanto la obligación no es clara, expresa y exigible de conformidad a lo preceptuado por el art. 422 del Código General del Proceso.

En consecuencia el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la orden de librar mandamiento de pago para la Efectividad de la Garantía Real, a favor de **JAIRO RAUL HERNANDEZ MORALES**, y en contra de **JORGE ALVARO REYES SIERRA**, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los anexos a la parte ejecutante sin necesidad de desglose.

TERCERO: RECONOCER al. Dr. **CARLOS FELIPE ORTIZ GUERRERO** como apoderado del demandante en los términos y para los efectos conferidos.

CUARTO: En firme este auto, archívese el expediente, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

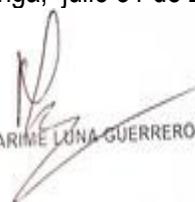


VÍCTOR ANÍBAL BARBOZA PLATA

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto fechado el día julio 30 de 2020 se notifica a las partes por anotación en el Estado fijado hoy a las 08:00 AM
Bucaramanga, julio 31 de 2020



MERCY KARIME LUNA GUERRERO
Secretaria